



Constancia Secretarial. (18/10/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de octubre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Incremento de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas
860013110001 2021 00148 00

Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se constata que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de ejecución por las costas y agencias en derecho a las cuales fue condenado el señor Jairo Ever Chamorro Valencia en sentencia del 9 de agosto de 2022 (A.100), aprobada su liquidación mediante providencia del 29 de septiembre de 2022 (A.112); por tanto, se reúnen los requisitos ordenados en el artículo 305 y 306 de la Ley 1564 de 2012, como es:

Al respecto, se acredita la procedencia de la respectiva acción ejecutiva a continuación del trámite posterior a sentencia que se le debe dar a este asunto, conforme lo reglado por el artículo 305 ejusdem, se está en la oportunidad procesal pertinente, pues el 16 de agosto de 2022 quedó ejecutoriada la providencia dentro de la cual se condenó al pago de costas y agencias en derecho al señor Jairo Ever Chamorro Valencia, dado que no se presentaron recursos.

Conforme a lo anterior, se establece que la mentada ejecutoria de la providencia, junto con la firmeza del auto que aprobó la liquidación de costas reúnen las exigencias legales como título de ejecución, de aquella se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, siendo además competente este Juzgado para conocer en única instancia, en razón de citado artículo 306 CGP.

Así las cosas, se libraré el respectivo mandamiento de pago, notificándose por estado el contenido de esta providencia al ejecutado, toda vez que la solicitud se formuló dentro de los treinta (30) días de la ejecutoria de la providencia que condeno en costas y agencias en derecho al demandado.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de dictar mandamiento ejecutivo por los alimentos de los meses de octubre del 2021 hasta el mes de febrero del 2022, así como los alimentos ocasionados con posterioridad al mandamiento ejecutivo, esta judicatura se abstendrá de tal, en tanto, dicho pedimento no reúne los requerimientos del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que la sentencia no condeno al demandado al pago de las sumas de dinero requeridas, y deberá perseguirse su pago por las vías legales pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE



PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de Jairo Ever Chamorro Valencia, por la suma en dinero de *dos millones de pesos (\$2.000.000)* correspondientes a las costas y agencias en derecho fijadas en sentencia del 9 de agosto de 2022, más los intereses legales que se causen en el curso de este proceso, hasta el pago total de la obligación en favor de las ejecutantes.

SEGUNDO.- ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- IMPRIMIR el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- CORRER traslado de la solicitud al ejecutado, por el termino de diez (10) días que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

QUINTO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los alimentos de los meses de octubre del 2021 hasta el mes de febrero del 2022, así como los alimentos ocasionados con posterioridad al mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cf004bc54d7dae7732d20dd8638828b2261538946e199f28008c585a0da363**

Documento generado en 18/10/2022 08:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>